



|             |  |
|-------------|--|
| RADICADO:   | 08001-31-53-006-2021-00291-00              |
| PROCESO:    | Acción de Tutela / Debido proceso          |
| DEMANDANTE: | JOSEFINA ELENA ROMÁN PALMERA               |
| DEMANDADO:  | JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA |

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela que por conducto de apoderado judicial fue promovida por la señora JOSEFINA ELENA ROMÁN PALMERA en contra del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta la actora que el juzgado accionado varias veces reprogramó la audiencia de los art. 372 y 373 del C.G.P. Que llegado el día 1° de abril del 2020 no se pudo realizar por circunstancias del despacho que aduce no le fueron notificadas a las partes. Que por auto del 1° de diciembre del 2020 notificado por estado electrónico No. 75 del 02 de diciembre del 2020 se fijó como fecha para la audiencia inicial, alega que intentó descargar dicha providencia por TYBA y no le fue posible, que por tal razón radicó un derecho de petición al juzgado accionado el 12 de enero del 2021, sin embargo, afirma que con fecha del 02 de marzo (2021) se tramitó la audiencia, sin que le hubieren respondido la petición.

2. Aduce que, con fecha del 10 de mayo del 2021 le dieron respuesta a su petición, cuando ya había transcurrido la audiencia inicial y se había programado fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 11 de mayo del 2021, la cual fue reprogramada para el día 13 de mayo del 2021 a solicitud de la parte demandada, manifiesta además que nunca le fueron enviado con la debida antelación los enlaces para el ingreso a las audiencias, así como también, para el acceso y consulta del expediente digital. Alega que finalmente el día 13 de mayo del 2021 el juzgado accionado profirió sentencia sin que esta haya sido notificada mediante estado o edicto.

**3. PRETENSIONES**

La accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia se ordene a la autoridad judicial accionada a que: decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la

audiencia del 02 de marzo del 2021 y a que notifique a las partes con no menos de 10 días de anticipación la realización de las audiencias programadas.

#### 4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

| Nombre                            | Tipo de intervención | Fecha de notificación | Forma              | ¿Rindió informe? |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|--------------------|------------------|
| JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL        | Accionado            | 22-10-2021            | Correo electrónico | Sí.              |
| ELECTRICARIBE (AIR-E S.A. E.S.P.) | Vinculado            | 22-10-2021            | Correo electrónico | Sí.              |

#### 5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

##### Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad rindió informe señalando que para las respectivas audiencias le fue remitido enlace a las partes, que además el auto que convocó a la audiencia del 2 de marzo del 2021 fue notificado mediante estado electrónico.

##### AIR-E S.A. E.S.P.

Dice que no tiene intereses en dicho proceso, en la medida en que no hace parte ni coadyuva a ninguno de los involucrados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual. Alega que las indemnizaciones que persigue son incluso anteriores a su constitución y por dice no tener legitimidad en la causa por pasiva.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la señora JOSEFINA ELENA ROMÁN PALMERA quien por conducto de apoderado judicial promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad judicial accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivos de la acción, esto a la luz del artículo 86 Constitucional.

##### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar en primera medida la procedencia de la acción constitucional en referencia.



### 6.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la improcedencia de la acción constitucional de la referencia, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

### 6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

- Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado accionado.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”<sup>1</sup>*

### 6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

**6.5.1.** En el asunto concreto, se tiene que la señora JOSEFINA ROMÁN PALMERA (accionante) mediante la presente acción constitucional pide que, se ordene al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (accionado) a que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 02 de marzo del 2021 y a que notifique a las partes con no menos de 10 días de anticipación la realización de las audiencias programadas, esto dentro del proceso declarativo con radicación 2019-00556-00, que

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8  
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

cursó en ese despecho judicial, y en el que la actora fungió como demandante y la sociedad ELECTRICARIBE<sup>2</sup> (AIR-E S.A. E.S.P.) como parte demanda.

Ahora, con el auto que resolvió la admisión del libelo constitucional, se ordenó al juzgado accionado a que remitiera el expediente digitalizado a efectos de practicar inspección judicial sobre las actuaciones allí surtida y constatar las afirmaciones expuestas en los hechos de esta tutela.

Pues bien, en dicha prueba practicada, se constató lo siguientes actuaciones judicial que atañen a las circunstancias objeto de la presente acción de tutela:

- Auto del 02 de diciembre del 2019 que convocó a la audiencia concentrada para el día 15 de enero del 2020 (Pág. 217 a 217 ídem)
- Auto del 28 de enero del 2020 que convocó nuevamente a la audiencia concentrada para el día 01 de abril del 2020 a las 09:00 am. (Pág. 218 a 219)

Se deja constancia que se evidencio el archivo digital numerado como 02 en el cual consta:

- Auto del 1° de diciembre del 2020 que luego de la suspensión de términos por pandemia convocó a la audiencia concentrada para el día 02 de marzo del 2021 a las 2:00 pm.

Se evidencia archivo digital numerado como 03 en el cual consta:

- Memorial del apoderado judicial de la parte demandante radicado con fecha del 12 de enero del 2021, en el cual pide se le remita copia de la providencia que convocó a la audiencia por cuanto afirma no había podido descargar del sistema, motivo por el cual solicita le sea enviado al correo que en dicho memorial anunció (consta en 2 páginas)

Se evidencia archivo digital numerado 04 en el cual consta:

- Pantallazo de correo con enlace para acceder a la audiencia del 02 de marzo del 2021 a la 2 pm, el cual fue enviado a las partes en esa misma fecha a la 9:29 am.

Son visibles los archivos numerados 5 y 6 en los que constan sucesivamente:

- Archivo de video con registro de la audiencia y acta de audiencia en la que consta fijación de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 11 de mayo del 2021.

Archivo numerado como 08 el cual consta:

- Memorial del 12 de marzo del 2021, en el cual el apoderado judicial de la demandante pide se le expida copia del audio de la audiencia del 02 de marzo del 2021 y manifiesta que no le enviaron

---

<sup>2</sup> Vinculado por auto admisorio y notificada mediante correo electrónico del 22 de octubre del 2021.



el link para acceder a la reunión y que no le había dado trámite a su solicitud de copia del auto que convocó a la audiencia.

Se evidencia los archivos numerado como 9 y 10, los cuales sucesivamente contienen:

- Correo radicado el 10 de mayo del 2021 a las 3:31 pm, a través del cual la apoderada judicial de Electricaribe S.A., solicitó le enviaran link para la audiencia que se realizaría el día siguiente, es decir el 11 de mayo del 2021.
- Pantallazo del correo del juzgado accionado en el que consta remisión a las partes del link para acceder a la audiencia, esto con fecha del 10 de mayo del 2021 a las 7:45 pm.

Se evidencian los archivos numerados como 11, 12, 13 y 14, los cuales sucesivamente constan de:

- Archivo de video 1 con registro de la audiencia del 11 de mayo del 2021, documento, documento denominado pantallazo y estado de cuenta, el cual consta de 6 páginas, presumiblemente aportado durante la audiencia, archivo de video con registro de audiencia, parte 2; Acta de audiencia en el que se deja constancia que fueron declarada probada las excepciones y se negaron las pretensiones de la demanda.

Se evidencia archivos numerados 15, 16 y 18 los cuales sucesivamente constan así:

- Memoria del apoderado judicial de la demandante del 23 de septiembre del 2021, en el que pide se expida copia de la grabación de la audiencia del 2 de marzo del 2021 y se re programe nueva fecha para audiencia.
- Memorial del apoderado judicial de la demandante del 27 de septiembre reitera solicitud.
- Memorial del apoderado judicial de la demandante del 08 de octubre radica derecho de petición.

**6.5.2.** Ahora bien, este Juzgado estima que es improcedente la intervención constitucional respecto de las actuaciones surtidas en el proceso declarativo bajo examen, porque tal y como pudo corroborarse, en la inspección judicial practicada el expediente digital, señora JOSEFINA ROMÁN quien, al interior del referido proceso civil por conducto de su apoderado judicial, no ha ejercido medio de defensa procesal alguno. Esto se explica en la medida que si bien, es posible la existencia de irregularidades en el acto de notificación efectiva del auto del 1° de diciembre del 2020 que luego de la suspensión de términos por pandemia convocó a la audiencia concentrada para el día 02 de marzo del 2021 a las 2:00 pm, se evidenció memorial del apoderado judicial de la parte demandante radicado con fecha del 12 de enero del 2021, en el cual pide se le remita copia de la providencia que convocó a la audiencia por cuanto afirma no había podido descargar del sistema, sin que, con posterioridad a esa fecha haya realizada gestión procesal

alguna en aras de reiterar dicha solicitud o de promover mediante incidente la nulidad que pretende vía la presente acción de tutela.

Se evidenció, además, que para la realización de la audiencia del 11 de mayo del 2021 le fue remitido el 10 día anterior enlace para acceder a la audiencia, y en ese mismo correo enlace para acceder al expediente digital, contrario a lo manifestado por la parte accionante. Se evidencia además que con posterioridad a dicha audiencia del 11 de mayo, el apoderado judicial de la señora JOSEFINA ROMÁN radicó memorial con fecha del 23 y 27 de septiembre y uno final con fecha del 8 de octubre del 2021, y en ninguno de estos se ejerció mecanismo procesal de defensa alguno,

**6.5.3.** Es en ese orden de circunstancia, que en línea de principio, el amparo constitucional incoado no puede emplearse para reabrir las oportunidades procesales que por tal motivo están precluidas, sin que se haya censurados las providencias judiciales, ni muchos menos retrotraer un proceso en el que se ha proferido sentencia.

En consideración a ello, para este despacho es diáfano que en esta causa constitucional no se encuentra reunido el presupuesto mínimo de subsidiariedad establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, así como tampoco la presente acción se encuadra dentro del requisito de inmediatez, esto por cuanto la providencia que convocó a la audiencia data de fecha 1 de diciembre del 2019 termino de tiempo extenso que torna improcedente la presente acción.

Aunado a lo anterior, no es la presente acción constitucional, especial, informal y sumarial el mecanismo estatuido para confrontar las actuaciones y providencias judiciales al interior de la jurisdicción ordinaria, toda vez que en lo atinente a la nulidad que por indebida notificación, es del caso iterar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se acentúo aún más el principio por el cual las nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar determinadas irregularidades que pueden surgir a lo largo del trámite de un proceso civil, las cuales, por su entidad y relevancia, vulneren gravemente la garantía de las formas propias de cada juicio. Además, es de reiterarse que el régimen de las nulidades está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección, convalidación legitimación e interés para proponerla.

Por consiguiente, y colorario de lo expuesto, al existir mecanismo procesales que gobiernan las formas propias del procedimiento civil, los cuales no han sido ejercidos por la parte accionante, se resolverá declarar en virtud del presupuesto de subsidiariedad, la improcedencia de la presente acción constitucional como vía para plantear la nulidad de las actuaciones cursadas en dicho proceso civil y que en ningún momento fueron planteadas ante el respectivo juez natural.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** DECLARAR improcedente la acción constitucional, promovida por la señora JOSEFINA ROMÁN PALMERA en contra del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ**